

Regulan el contrato de arrendamiento financiero de embarcaciones pesqueras

DECRETO SUPREMO Nº 026-92-PE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con lo expresamente establecido por el Artículo 2º de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley Nº 25977, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 11º de la citada Ley, el Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos pesqueros que se explotan, debe establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de su sostenibilidad o conservación con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que para el logro de dichos objetivos, es necesario dictar las medidas y establecer las condiciones que posibiliten la formación y consolidación de una adecuada flota pesquera nacional, teniéndose en cuenta las limitaciones de acceso al financiamiento tanto nacional como internacional;

Que para tales efectos el arrendamiento financiero constituye una opción contractual viable y expresamente prevista en la Ley General de Pesca;

Que las embarcaciones pesqueras constituyen un tipo especial de naves cuya adquisición, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 299, conviene precisar, sin perjuicio de aplicarse, en su caso, la norma que contiene el Artículo 1355º del Código Civil; y,

Que, en consecuencia es necesario establecer los requisitos y fijar las condiciones aplicables a las operaciones pesqueras que se efectúan al amparo de dicha modalidad contractual, conforme a lo ordenado por el último párrafo del Artículo 49º, concordante con el Artículo 26º del referido Decreto Ley Nº 25977;

DECRETA:

Artículo 1º.- El contrato de arrendamiento financiero de embarcaciones pesqueras nuevas o usadas se sujetarán a lo dispuesto, en lo que le fuera aplicable, por el Decreto Legislativo Nº 299, sus disposiciones reglamentarias y ampliatorias, así como a las normas del presente Decreto Supremo y las pertinentes del Decreto Ley Nº 25977.

Dicho contrato podrá celebrarse entre arrendadores, domiciliados o no en el país, con armadores nacionales domiciliados en el país, como arrendatarios.

Artículo 2º.- El arrendamiento financiero de embarcaciones pesqueras requiere ser aprobado por la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería, para cuyo efecto deberá observarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

- a) El arrendatario deberá estar inscrito como armador pesquero en una Capitanía de Puerto y en el Registro Mercantil.
 - b) Cuando el arrendamiento financiero tenga por objeto adquirir embarcaciones para la captura de recursos hidrobiológicos plenamente explotados, estas embarcaciones no excederán el 50% de la capacidad de bodega de las embarcaciones que se reemplazan.
 - c) La antigüedad de la embarcación, materia del contrato, no deberá exceder de ocho (08) años.
 - d) La embarcación pesquera materia del contrato deberá poseer clasificación, otorgada por una entidad clasificadora internacionalmente reconocida, para el fin al que esté destinada.
 - e) El contrato de arrendamiento financiero deberá celebrarse mediante Escritura Pública, estipulándose un plazo de duración no mayor de cinco años.
 - f) El contrato de arrendamiento financiero celebrado con arrendadores no domiciliados en el país deberá estar inscrito en el Banco Central de Reserva del Perú.
 - g) Cuando el arrendamiento financiero tenga por objeto adquirir una embarcación de bandera extranjera, el arrendatario deberá acompañar a su solicitud una Carta Fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, emitida por una entidad bancaria, financiera y/o de seguros a satisfacción del Ministerio de Pesquería, renovable anualmente con un plazo de vencimiento hasta 30 días hábiles después de la fecha de término del contrato o de la ejecución de la opción de compra respectiva, por un monto equivalente al 20% del importe anualizado del arrendamiento.
- Esta garantía servirá para cubrir cualquier obligación que pudiera resultar de los casos a que se refiere el Artículo 4º del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º. Las embarcaciones que los armadores domiciliados en el país estén autorizados para operar en arrendamiento financiero, recibirán el tratamiento de embarcaciones de bandera peruana, pero no tendrán la calidad de tales, sino únicamente cuando se ejercite la opción de compra y pasen a ser propiedad de las empresas domiciliadas en el país.

Artículo 4º. La rescisión o resolución del contrato, así como el no ejercer la opción de compra, determinará la pérdida de los beneficios tributarios y del tratamiento como embarcación de bandera nacional que estuviera gozando, excepto en los casos comprobados de naufragio o vicios ocultos de la embarcación.

Asimismo deberá reintegrarse los derechos que le hubiere correspondido abonar por concepto de permisos y/o concesiones de pesca, permiso de navegación y registro de matrícula, los mismos que serán determinados por la Dirección General de Capitanías del Ministerio de Defensa, por el incumplimiento con la nacionalización de las embarcaciones objeto del contrato.

Las situaciones previstas en el primer párrafo serán puestas en conocimiento de la Administración Tributaria para los fines pertinentes.

Artículo 5º. El arrendatario está obligado a ejercitar la opción de compra en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo convenido en el arrendamiento financiero. En caso contrario, el Ministerio de Pesquería hará efectiva la garantía a que se refiere el inciso g) del Artículo 2º y dejará sin efecto cualquier permiso de pesca que pudiera haber otorgado en favor del arrendatario.

Artículo 6º. El armador que ejercite la opción de compra, una vez transcurrido el plazo contractual del arrendamiento financiero, deberá proceder al pago de los derechos de importación conforme a las reglamentaciones aduaneras. La nacionalización y enarbolamiento de la Bandera Nacional se efectuará sin que para ello sea necesario ninguna Resolución autoritativa.

Artículo 7º. El armador nacional domiciliado en el país que incumpla las obligaciones establecidas en el presente Decreto Supremo, no podrá operar, bajo arrendamiento financiero, embarcaciones pesqueras por el término de un año de cometido la infracción.

Artículo 8º. La adquisición de embarcaciones pesqueras bajo la modalidad contractual de arrendamiento financiero al amparo del presente Decreto Supremo, no es incompatible con otras formas o modalidades de adquisición que pudiera emplear los armadores nacionales.

Artículo 9º. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 10º. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Pesquería y Defensa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los armadores nacionales o empresas pesqueras domiciliadas en el país, que, a la fecha de vigencia de este Decreto Supremo, se encuentran operando embarcaciones pesqueras bajo la modalidad de arrendamiento financiero, tienen un plazo no mayor de treinta (30) días, computado desde dicha fecha para los fines de adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, cumpliendo los trámites establecidos. En caso de incumplimiento de lo señalado, dentro del indicado plazo, caducarán los permisos de pesca otorgados.

Dado en la Casa de Gobierno a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería